



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-283
15 de julio de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa con radicado N.º 02-2022-00050”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor HÉCTOR ADOLFO SERRANO DIAZ contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, dentro del incidente de desacato radicado N.º 180012204001-2015-00028-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 1 de julio de 2022, el señor HÉCTOR ADOLFO SERRANO DIAZ, solicita vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato de radicado N.º 180012204001-2015-00028-00, que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, a cargo del Magistrado Dr. JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, argumentando que, en dos ocasiones ha promovido incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército, teniendo en cuenta que dicha oficina no ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela en el que resultó favorecido, pese a lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente ha declarado infundados los incidentes de desacato, ordenando su terminación y archivo.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 1 de julio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00050-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-111 del 5 de julio de 2022, se dispuso requerir al Doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado incidente de desacato, en especial sobre los hechos relatados por el señor HÉCTOR ADOLFO SERRANO DIAZ y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-289 del 5 de julio de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 11 de julio de 2022, recibido el 12 del mismo mes, el Doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, dando respuesta a la inconformidad manifestada por el quejoso y señalando el trámite realizado en cada uno de los incidentes de desacato.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales y reglamentarios citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor HECTOR ADOLFO SERRANO DIAZ, solicita vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato radicado con el N.º 180012204001-2015-00028-00, que conoce el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, indicando que, en dos ocasiones ha promovido incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército, teniendo en cuenta que no ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela en el que resultó favorecido, pese a lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente ha declarado infundados los incidentes de desacato, ordenando su terminación y archivo.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, dentro del incidente de desacato N.º 180012204001-2015-00028-00 que conoce el Despacho del Dr. Jorge Humberto Coronado Puerto, como Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Florencia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Existe mora o deficiencia en la actuación reportada y en caso dado se encuentra justificada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es necesario precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, en su condición de Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 12 de julio de 2022 rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando informe detallado sobre el trámite del proceso al que se refiere dicha comunicación, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo revisado en los expedientes correspondientes al radicado en mención, ese Despacho conoció dos (2) incidentes de desacato presentados por HÉCTOR ADOLFO SERRANO DÍAZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, los cuales fueron resueltos en tiempo por la Sala Primera de decisión del Tribunal mediante decisiones de fecha 15 de marzo y 7 de junio de 2022.

El primero de ellos, fue presentado el 21 de enero del año en curso, donde se dispuso el requerimiento previo al funcionario llamado a cumplir la orden tutelar junto con su Superior para que presentaran el informe respectivo en cuanto a la realización de la Junta Médico Laboral al actor. Posteriormente, se dio apertura del incidente, recibiendo respuesta por parte de la incidentada. Luego, se decretaron las pruebas dentro del trámite y con fecha 15 de marzo de 2022 se resolvió el mismo de manera negativa a los intereses del accionante Serrano Díaz.

El segundo de los incidentes, fue recibido en el Despacho vigilado el 24 de marzo del año en curso, en donde se procedió a requerir previamente al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su condición de Director General de Sanidad del Ejército Nacional para que informara sobre el cumplimiento a la orden impartida o si se emprendieron las gestiones necesarias para su acatamiento. Igualmente, se ordenó remitir copia de la actuación al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar, a fin de que, en su calidad de Superior jerárquico del Director General de Sanidad del Ejército Nacional, hiciera cumplir lo dispuesto en la sentencia tutelar.

Posteriormente, se abrió el incidente a pruebas y en decisión de 7 de junio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Superior de Florencia determinó, nuevamente, que el incidente

era infundado, razón por la cual, en ese momento, no había lugar a imponer sanción alguna al Director General de Sanidad del Ejército Nacional ni a su Superior jerárquico.

Finalmente, manifiesta que actualmente no se encuentra en trámite ningún incidente de desacato y mucho menos que se encuentre pendiente por resolver a nombre del referido accionante. Aclara que los dos incidentes presentados que corresponden a las copias entregadas por el accionante a este Consejo Seccional fueron tramitados y resueltos oportunamente.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor HÉCTOR ADOLFO SERRANO DIAZ, expone de manera sucinta lo siguiente:

- **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, ha dispuesto archivar los incidentes de desacato promovidos con fundamento en la acción de tutela N.º 180012204001-2015-00028-00, en la que resultó favorecido el señor HECTOR ADOLFO SERRANO DIAZ, pese a que la entidad accionada no ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela.**

De acuerdo con lo señalado, conviene precisar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011.

Bajo ese entendido, en principio ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En el presente caso formulado por el señor HECTOR ADOLFO SERRANO DIAZ, tal como lo expone en los hechos, ha promovido dos incidentes de desacato, los cuales han sido resueltos en su oportunidad, situación que fue corroborada por el Magistrado Dr. JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO y evidenciado en el material probatorio aportado al presente trámite administrativo, donde se allegaron dos expedientes contentivos de los incidentes de desacato promovidos por el señor SERRANO DIAZ, dentro de los cuales se adelantó el trámite respectivo, realizando los requerimientos y demás trámites, llegando finalmente a adoptar la decisión correspondiente.

Ahora bien, la inconformidad del quejoso radica en que, en ambos trámites la Sala primera de decisión del Tribunal Superior de Florencia, con ponencia del doctor CORONADO PUERTO, dispuso declarar infundado los desacatos promovidos por el ahora quejoso, en contra del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, como Director General de Sanidad del Ejército Nacional, parte accionada, en

consecuencia, se abstuvo de imponer las sanciones ordenado la terminación y archivo de los incidentes.

En ese orden de ideas reitera esta Corporación que, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercen la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, siendo esta figura por su naturaleza, un mecanismo eminentemente administrativo, el cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción se advierta mora judicial injustificada, circunstancia que, como se ha dicho, se echa de menos en la actuación.

En ese sentido, este Consejo Seccional no se encuentra investido de funciones para determinar o valorar el grado de acierto de las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales, ni investigar las presuntas irregularidades en que hubieren incurrido al momento de administrar justicia, pues su competencia llega únicamente hasta examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa, aspectos relacionados con la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Frente al anterior panorama, teniendo en cuenta que, de la lectura del escrito allegado se advierte que el quejoso persiste en sus reclamos respecto a la inconformidad frente a las decisiones proferidas por el Tribunal en el trámite de los incidentes de desacato, argumentando que estos nos deben terminarse debido a que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, se tiene que, es un aspecto exclusivo de valoración del Despacho Judicial competente y en tal sentido el legislador a diseñado los mecanismos legales para debatir el grado de certeza de la decisión de aquel (recursos y grados jurisdiccionales de consulta o revisión), por tanto mal podría esta instancia invadir competencias que están regladas y que escapan de la órbita competencia administrativa prevista para la vigilancia judicial.

Así las cosas, de los hechos expuestos por el quejoso y conforme a las pruebas recaudadas en el presente trámite administrativo, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, dentro del proceso objeto de vigilancia, debiendo en consecuencia así declararse.

Unido a lo anterior, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; pues se trata, de un mecanismo que busca que la justicia de administre y honre el principio de eficiencia y eficacia, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a la aplicación de los correctivos y anotaciones dispuestos en el aludido acuerdo.

En conclusión, esta Corporación logra constatar que no existió mora judicial al interior del incidente de desacato objeto de la presente vigilancia, teniendo en cuenta que el quejoso lo que pretende es que se analicen las decisiones tomadas al interior del trámite constitucional, concluyendo que, tal circunstancia escapa de la órbita de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura, retirando que tal asunto, no hace parte del objeto del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pues a través de esta acción se ejerce el control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, con la

finalidad de determinar si existe o no mora judicial, sin entrar a evaluar las decisiones o falencias procedimentales o de decisión que hayan sido adoptadas dentro del marco de la autonomía judicial que le asiste al Funcionario Judicial.

Al no observarse un actuar inadecuado por parte del Despacho vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, no se continuará con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que al momento de proferir esta decisión existiese mora judicial, siendo este requisito necesario para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, determinando que el quejoso pretende con la solicitud de vigilancia, es que se analicen las decisiones proferidas al interior de los incidentes de desacato promovidos por él, por lo cual, este mecanismo no es el idóneo para su objetivo, ya que tiene como objetivo vigilar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, siendo esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción se advierte incuria judicial injustificada, por tal motivo, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, en su condición de Magistrado Ponente del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al incidente de desacato de radicado N.º 180012204001-2015-00028-00, que adelantó el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, por el Despacho a cargo del doctor JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

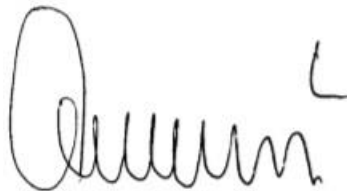
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **14 de julio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b72d01a226265aa62e712dbb0cb9980353842dd4c8d0efe997e66153578ebcb**

Documento generado en 15/07/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>